



Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.

vs

**Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes**

Expediente INC/010/2020

Resolución 09/300/541/2020

Ciudad de México, **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.**

V I S T O S los autos del expediente **INC/010/2020**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, a través de su representante [REDACTED] en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, convocada por el Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los trabajos de "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OJO DE AGUA DE CRUCITAS - EL TERREMOTO, CON UNA LONGITUD DE 3.40 KM., CON UNA META DE 3.40 KM, EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"; y,

RESULTANDO

1. Mediante correo electrónico recibido en el Área de Responsabilidades el diecisiete de abril de dos mil veinte, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió un escrito acompañado de diversos anexos (fojas 3 a 7), presentados en CompraNet el dieciséis de ese mismo mes y año, mediante el cual [REDACTED] en representación de la moral **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional **LO-009000973-E7-2020**, convocada por el Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OJO DE AGUA DE CRUCITAS - EL TERREMOTO, CON UNA LONGITUD DE 3.40 KM., CON UNA META DE 3.40 KM, EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."

2. Mediante el "Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate a la propagación del COVID-19", publicado el veinte de marzo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación y su modificatorio del veintisiete del mismo mes y año, así como el "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la



Expediente INC/010/2020

enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)" publicado el diecisiete de abril del año en curso en el mismo medio de difusión oficial reformado el diecisiete de junio siguiente, se suspendieron los plazos y términos legales en todos los procedimientos que instrumenta la Secretaría de la Función Pública, incluido el presente procedimiento de inconformidad.

3. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se reanudaron plazos a partir del tres de agosto de dos mil veinte, por lo que, mediante auto de **siete de agosto del mismo año** (fojas 8 a 10), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral **1**; se tuvieron por ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020** hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió al Director General del Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicará el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento y, en su caso, los datos generales del tercero interesado.

Por último, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado a la citada convocante para que, en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

4. En proveído de **ocho de septiembre de dos mil veinte** (fojas 27 y 28), se acordó la recepción del oficio **SCT.6.1.412.172.2020** de veintiséis de agosto del año en curso (foja 21), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, el cual fue de \$7´977,311.07 (Siete millones novecientos setenta y siete mil trescientos once pesos 07/100 M.N.) y el correspondiente a la propuesta adjudicada fue de \$7´625,759.52 (Siete millones seiscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos 52/100 M.N.) e informó que el contrato correspondiente a ese procedimiento de licitación se firmó el veintitrés de abril de dos mil veinte.

De igual forma, se hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la empresa **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, para que en el término de



Expediente INC/010/2020

ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 254 y 255), a través del oficio 09/300/326/2020.

5. Mediante auto de **veintidós de septiembre de dos mil veinte** (foja 244), se acordó la recepción del oficio **6.1.007.2020** de diez del mismo mes y año, a través del cual el Director General del Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de cinco de siete de agosto último; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procedimental oportuno.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

6. Con auto de **ocho de octubre de dos mil veinte** (foja 262), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, toda vez que no se recibió promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintiuno al veintiocho de septiembre de dos mil veinte; ello, en razón de que el acuerdo en el que se le reconoció con tal carácter y se le concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el dieciocho de septiembre del año en curso (fojas 254 y 255).

7. Mediante auto de **veinte de octubre de dos mil veinte** (fojas 268 y 269) se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, y la convocante Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

8. Con acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinte** (foja 280), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, así como de la tercera interesada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió, para ambas partes, del veintitrés al veintisiete de octubre de dos mil veinte;



Expediente INC/010/2020

en virtud de que el acuerdo con el que se les concedió tal derecho, les fue notificado por rotulón el veintiuno de octubre del año en curso.

9. A través de proveído de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en relación con el CUARTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual, a la letra se establece:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

"Artículo 83. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*



Expediente INC/010/2020

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

(Énfasis añadido)

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.

Entonces, si el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020** (fojas 158 a 171), fue dado a conocer a los participantes en términos de los artículos 39, penúltimo párrafo y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del portal CompraNet el ocho de abril de dos mil veinte, esto, según se desprende de la consulta al expediente electrónico 2062932 visible en la página electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx>, el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del nueve al dieciséis de abril de dos mil veinte, descontando el once y doce del mismo mes y año por ser inhábiles. En consecuencia, si el escrito de inconformidad y anexos fueron presentados en CompraNet el **dieciséis de abril de dos mil veinte** (fojas 1 y 2), resulta oportuna y en tiempo su presentación.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del **fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de trece de marzo de dos mil veinte (fojas 155 y 156), de la cual se advierte que la inconforme **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, presentó propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante de **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, cuya personalidad se **acreditó** en términos de lo previsto

Expediente INC/010/2020

en el sexto párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 16 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once; lo anterior, en razón de que los archivos que contienen el escrito de inconformidad y anexos fueron firmados electrónicamente con el certificado digital a nombre de la inconforme.

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Centro SCT Aguascalientes convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, para la contratación de los trabajos de "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: OJO DE AGUA DE CRUCITAS - EL TERREMOTO, CON UNA LONGITUD DE 3.40 KM., CON UNA META DE 3.40 KM, EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, se publicó en CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 62 a 83).
2. El **cinco de marzo de dos mil veinte**, se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos (fojas 148 y 149).
3. El **cinco de marzo de dos mil veinte**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 151 a 153).
4. El **trece de marzo de dos mil veinte**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 155 y 156).
5. El **ocho de abril de dos mil veinte**, la convocante Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 158 a 171).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **6.1.007. 2020** de diez de septiembre de dos mil veinte (fojas 38 a 46), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación

Expediente INC/010/2020

supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

SEXO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al emitir el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de este.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La inconforme expresó en su escrito de quince de abril de dos mil veinte (fojas 5 a 7), sustancialmente, lo siguiente:

“...

2) MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

a).- La calificación relativa a los puntos obtenidos por mi Representada en el rubro relativo a calidad en inciso g) en el cual mi Representada obtuvo 0.00 puntos por que supuestamente el Laboratorista no presenta conocimientos de obras carreteras.

Dicho motivo de incumplimiento no es aceptado por mi Representada por lo siguiente:

*Los señalamientos de la Dependencia son confusos e incongruentes con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 39 fracción I en su parte que dice: A propósito de las proposiciones que se desechen y que dice: **Indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla** lo cual deja en estado de indefensión a mi Representada, al verse impedida para combatir ya sea el contenido, fracción, párrafo inciso u otro a que supuestamente se está refiriendo la Dependencia.*

“...

En el concepto que nos ocupa, no se precisó con claridad el precepto normativo aplicable. Señalando en su caso los incisos, sub incisos y fracciones, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 39 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Visto lo anterior, mi Representada solicita atentamente se anule y reponga el fallo en comento en su parte que se refiere a la calificación obtenida por mi Representada en el rubro relativo Calidad en su inciso g) relativo al sistema respecto a calidad.



Expediente INC/010/2020

b) La calificación relativa a los puntos obtenidos por mi Representada en el rubro relativo a capacidad del licitante, sub rubro a1) Capacidad del licitante, incisos a2) Experiencia y a3) Dominio de Herramientas, ser privó a mi Representada de dichos puntos no obstante que mi Representada presentó la documentación al respecto en lo que se refiere a evaluación y evidencia documental siendo el motivo de incumplimiento señalado por la Dependencia.

Dichos motivos de incumplimiento señalados por la Dependencia, no son aceptados por mi Representada por lo siguiente:

Los señalamientos de la Dependencia son confusos e incongruentes con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 30 fracción I en su parte que dice a propósito de las proposiciones que se desechen y que dice: **Indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumple** lo cual dejan en estado de indefensión a mi Representada al verse impedida para combatir ya sea el contenido, fracción, párrafo, inciso u otro al que supuestamente se está refiriendo la Dependencia.

...

3) **Evaluación Técnica de JOSMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, Evaluación relativa al rubro a la calidad del licitante, no se acepta por mi representada por lo siguiente:

En la Convocatoria a la Licitación página 15 a 44, párrafo segundo dice lo siguiente: El personal indicado es el que se considerará para efectos de evaluación y otorgamiento de puntos, en su caso. Si una o más personas no cumplen con los requisitos solicitados o están comprometidos el mismo tiempo en la ejecución de otros trabajos el sub rubro correspondiente tendrá una calificación de cero (0) puntos.

Esta disposición aplica a los conceptos d), f) y g) los cuales se señalan como incumplidos por la Dependencia.

En el resumen de la evaluación de JOSMAR Y MAQUINARIA DE LA SERNA.

En su rubro relativo a Calidad teniendo los siguientes valores:

INCISO d) 2 puntos

INCISO f) 4 puntos

INCISO g) 3 puntos

SUMA
9 puntos



Expediente INC/010/2020

El valor total de puntos de este sub rubro es de 18 puntos de los cuales se restan 9 puntos por incumplimiento según se detalló l que sumandos a los valores obtenidos en la calificación de los demás sub rubros como sigue:

1.- RELATIVO A LA CALIDAD	9 puntos
2.- RELATIVO A CAPACIDAD DEL LICITANTE	11 puntos
3.- RELATIVO A EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD	9 puntos
4.- RELATIVO A CUMPLIMIENTO	3.75 puntos
SUMA	<u>32.75 puntos</u>

En virtud de que el resultado real de los puntajes obtenidos, considerando la información que se anexó al fallo, causó serio daño a mi Representada ya que por un lado se obtuvo un resultado desfavorable motivo por el cual solicitamos atentamente que el fallo correspondiente a la Licitación No. LO-009000973-E7-2020 relativa a: **"RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO OJO DE AGUA CRUCITAS- EL TERREMOTO, CON UNA LONGITUD DE 3.40 KM., CON UNA META DE 3.40 KM., EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**.

...

Por su parte, mediante oficio **6.1.007.2020** diez de septiembre de dos mil veinte, el Director General del Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió su informe circunstanciado respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme (fojas 38 a 46), en los términos siguientes:

...

Conforme a los acontecimientos descritos, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de la inconformidad promovida por **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**

Con Relación a la inconforme señalada por **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, en el inciso **"a"**, consistente en:

(transcribe argumento de la inconforme)

Es menester señalar que la inconforme pretende desconocer lo establecido en la Convocatoria a la licitación numeral 4, inciso "b" de la Base Quinta, que señala claramente:

(transcribe parte de las bases)



Expediente INC/010/2020

Como se puede demostrar, el curriculum vitae que presentó la licitante respecto del C. Mario Flores Macías, **no incluye la constancia de conocimientos** en control de calidad en obras similares a las que se licitan, incumplimiento que se hizo valer y por lo que fue calificado con 0.0 puntos correspondientes al rubro de Sistemas de Aseguramiento de la Calidad, como se establece en el numeral 4 de la Base Quinta de la Convocatoria.

Adicionalmente, es de mencionar que la experiencia solicitada es de 3 obras de Construcción, Modernización y Ampliación categoría CMA en los últimos 5 años y como se puede observar y corroborar en el currículum vitae del C. Mario Flores Macías, los trabajos en los que refiere haber participado son de 2018 a 2015, además de que omite señalar el cargo que ocupó y la empresa en la cual los desempeñó, sin dejar a un lado que no corresponden a la categoría CMA, con respecto a los trabajos que menciona en su curriculum de 2014 a 2015, independientemente de no presentar las constancias de conocimiento requeridas en la Convocatoria.

En este punto, corresponde señalar que aún y cuando suponiendo sin conceder que el C. Mario Flores Macías hubiera indicado en su curriculum los criterios señalados en el párrafo que antecede, era responsabilidad de la licitante acreditar dichas manifestaciones con la documentación que considerara pertinente, circunstancia que en la especie no aconteció, motivo por el cual la calificación obtenida por la hoy quejosa en el rubro de Sistemas de Aseguramiento de Calidad, obtuvo una valoración de 0.0 puntos.

Por lo anteriormente se ratifica que el C. Mario Flores Macías, persona propuesta por la empresa licitante como laboralista no cumplió con lo solicitado en la Convocatoria y el Rubro de Sistema de Aseguramiento de Calidad, por lo que debe de tener cero puntos de calificación conforme a los requisitos solicitados y los criterios de evaluación por el mecanismo de puntos y porcentajes Forma MVP 01 y lo señalado al respecto en la convocatoria a la licitación **LO-009000973-E7-2020**. ANEXO 10.

Ahora bien, respecto a la manifestación contenida en el inciso "b)", del numeral 2) **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**, del escrito de inconformidad de la empresa **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, consistente en:

(transcribe argumento de la inconforme)

Al respecto, es menester señalar que la manifestación de la inconforme es imprecisa y vaga, ya que solo se limita a indicar que los señalamientos de la Dependencia son confusos e incongruentes, sin embargo omite señalar en qué radica la confusión e incongruencia del acto administrativo del cual se duele, o en que radica el perjuicio que le depara tal hecho, situación que impide a la convocante, siquiera controvertir el monto de diseño de la licitante.



Expediente INC/010/2020

En este sentido, considerando el principio de validez del acto administrativo, corresponderá a la inconforme acreditar el agravio personal y directo que de depara el acto administrativo consistente en el fallo de fecha 08 de abril de 2020, sino también la ilegalidad de dicho acto, específicamente en el subrubro a1) Capacidad del licitante, incisos a2) Experiencia y a3) Dominio de Herramientas,

Al margen de lo anterior y no obstante que corresponde a la inconforme acreditar el alcance y procedencia de sus agravios, es importante señalar que en el fallo del cual se duele, se estableció claramente que quien no cumple con los requisitos solicitados es la persona que propone como Jefe de control de calidad.

*De igual forma, conviene apuntar que la inconforme pretende sorprender a ese Órgano de Control al desconocer que la Convocatoria a la licitación, en el rubro relativo a la **EXPERIENCIA Y CAPACIDAD, Base Quinta, inciso 1**, se establece:*

(transcribe parte de las bases)

*Como se puede apreciar, el curriculum vitae que presentó la inconforme para el Jefe de Control de Calidad José Israel Lozano Macías, **no cumple con la experiencia mínima** requerida como Jefe de Control de Calidad en obras similares a las que se licitan, toda vez, que de acuerdo a su curriculum, el cargo ocupado en obras similares es el Jefe de Laboratorio, cargo inferior al de Jefe de Control de Calidad, incumplimiento que se hizo valer calificando el rubro de Capacidad de los Recursos Humanos con 0.0 puntos, conforme se estableció en el método de evaluación de propuestas por el sistema de puntos y porcentajes, forma MVP 01.*

Adicionalmente, es de mencionar que para acreditar la experiencia solicitada deberá demostrar su experiencia en el control de calidad en cuento menos 3 obras de Construcción, Modernización y Ampliación de Carreteras, categoría CMA en los últimos 5 años y como se puede observar y corroborar en el curriculum vitae de la persona propuesta como Jefe de Control de Calidad, los trabajos en que dice que participó son de 2018 a 2015, además de que carecen del cargo que ocupó y la empresa con la cual los desempeño.

Con respecto a los trabajos que menciona en su curriculum de 2015 a 2015, si bien es cierto, indica el cargo que desempeño, el cargo que menciona es como Jefe de Laboratorio, actividad que se limita a la obtención de los resultados de las pruebas de laboratorio y no indica haber desarrollado actividades de Jefe de Control de Calidad, que es el encargado por la empresa constructora y el responsable de coordinar que todas las actividades de control de calidad cumplan con la normatividad y especificaciones de los trabajadores en la obra.



Expediente INC/010/2020

De igual forma, es importante señalar que, aún y cuándo suponiendo sin conceder la persona propuesta como Jefe de Control de Calidad, hubiera manifestado en su curriculum los criterios señalados en el párrafo que antecede, era responsabilidad de la licitante acreditar dichas manifestaciones con la documentación que considerara pertinente, circunstancia que en la especie no aconteció, motivo por el cual la calificación obtenida por la hoy quejosa, en el rubro en cuestión fue de 0.0 puntos.

Por lo anterior, se ratifica que el Jefe de Control de Calidad José Israel Lozano Macías, propuesto por la inconforme, incumplió con lo solicitado en la Convocatoria y el Rubro de Capacidades de los Recursos Humanos, por lo que debe de tener cero puntos de calificación, conforme a lo establecido en la convocatoria a la licitación **LO-009000973-E7-2020**. ANEXO 11.

Finalmente, la inconforme manifiesta que:

(transcribe argumento de la inconforme)

En la especie, como se acredita con el **Programa del Personal Profesional Técnico**, la empresa **JORMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, sí propuso al Jefe de Control de Calidad, mediante el formato PPPT de su propuesta, el cual está considerado como **LABORATORIO**, asimismo, en su documentación, se aprecia en el organigrama de la obra y en el organigrama del Laboratorio contratado, que el Jefe de Control de Calidad es distinto al Jefe de Laboratorio. ANEXO 12.

Por otra parte, es conveniente mencionar que en el subrubro g) Sistema de Aseguramiento de Calidad, a la empresa **JOSMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, no se otorgaron los 3 puntos correspondientes, debido al incumplimiento referente a la experiencia mínima solicitada para el cargo de Jefe de Laboratorio, tal como se indica en el numeral 4 de la Base Quinta y formado MVP 01, hojas 10, ANEXO 13.

Por lo anterior, se ratifica que el Jefe de Control de Calidad de la empresa **JOSMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, cumplió con lo solicitado en la Convocatoria y el Rubro de Calidad, inciso d) Esquema Estructural (2 Puntos) y f) Programas (4 puntos), por lo anterior, se le otorgan los 6 puntos de calificación que suman dichos incisos, conforme a lo establecido en el método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos de la Licitación No. **LO-009000973-E7-2020**, obteniendo así 15 puntos en el rubro relativo a la calidad, formato MVP 01, hojas 7 y 9, ANEXO 13.

En este sentido, es evidente que la puntuación señalada en el fallo en el rubro relativo a la calidad para la empresa **JOSMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, es correcta.



Expediente INC/010/2020

Es importante señalar que la hoy inconforme, en su apartado de agravios se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas, de las cuales no se puede depender siquiera el perjuicio que depara el acto administrativo del cual se duelen y mucho menos logra acreditar la razón por la cual el actuar de esta Secretaría resulta ilegal.

En este sentido, toda vez que la reclamante no logre reclamar el perjuicio o menoscabo en su respuesta jurídica, del cual fue objeto en virtud del citado fallo, así como tampoco logra justificar de manera fundada la ilegalidad del acto que reclama, solicita atentamente a esa H. Autoridad, que de conformidad con la fracción III del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tenga a bien, declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que las violaciones alegadas por la quejosa no resultan suficientes para afectar el contenido del fallo.

Lo anterior, se hace literalmente de su conocimiento, en referencia a lo expresado en el ya citado Oficio No. 3.1.2.1.2.190.2020, emitido por la Dirección General de Carreteras, quien llevó a cabo el proceso licitatorio que nos ocupa, tal como se ha informado, reiteradamente a esa a su digno cargo; lo cual toma sustento con lo instruido mediante Oficio No. 3.1.2.1.2.311/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, por el Director General de Carreteras de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Ing. Francisco Raúl Chavoya Cárdenas, que se anexa al presente para su propia referencia ANEXO 16.

Por otro lado es preciso señalar que, si bien el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo y la firma del contrato; es menester precisar que como es del conocimiento de esa autoridad requirente, nos referimos a actos diversos en ejercicio de la potestad de ente público con que se cuenta, y que en su caso, nos permite dividir en etapas y en consecuencias, las diversas fases de la licitación, tales como el fallo y el contrato, situación que aconteció en la licitación pública que nos ocupa, y que me permito detallar a continuación:

Que el fallo, es un acto administrativo, ya que la emisión del mismo, es la manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados.

En cambio, **la firma del contrato, lo es un acto jurídico,** ya que la finalidad del contrato de obra pública lo es, la declaración o manifestación de voluntades, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos **queridos por las**



Expediente INC/010/2020

partes, que puede consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

*En tal situación, si bien, el procedimiento licitatorio termina con la firma del contrato, también es cierto, que nos referimos a actos que tienen naturaleza distinta, que si bien, van ligados, no implica que los mismos, sean perfeccionados y emitidos por el mismo servidor público, tal como es el caso que, la licitación pública Nacional **LO-009000973-E7-2020**, la cual fue realizada y llevada a cabo por la Dirección General de Carreteras; por otro lado, la formalización y firma del contrato con el licitante ganador, y determinado por dicha autoridad, se realizó por parte de los servidores públicos adscritos a este Centro SCT Aguascalientes; lo anterior en estricto acatamiento a las instrucciones emitidas por la citada Dirección mediante Oficio No. 3.1.2.1.2.311/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, el cual se anexa al presente, para sea tomada en consideración en el estudio y determinación de la presente inconformidad.*

...

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Sin bien la inconforme no identifica motivos de inconformidad, esta autoridad advierte que hace valer, en esencia, los siguientes argumentos:

PRIMERO

- La convocante viola en perjuicio de la inconforme lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que al calificar el rubro relativo a calidad inciso g), obtuvo 0.00 puntos, sin que se le precisara con claridad el precepto normativo aplicable, señalando los incisos, sub incisos y fracciones incumplidas.

SEGUNDO

- La convocante viola en perjuicio de la inconforme lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que al calificar el rubro relativo a capacidad del licitante incisos a1) Capacidad del licitante, a2) Experiencia y a3) Dominio de Herramientas, se le privó de los puntos obtenidos, sin que se le precisara con claridad el precepto normativo aplicable, señalando los incisos, sub incisos y fracciones incumplidas.

TERCERO



Expediente INC/010/2020

- La evaluación de la licitante ganadora no fue correcta pues, según la apreciación de la propia inconforme, en el rubro relativo a calidad la convocante solo debió calificarla con 9 puntos y no los 15 que le otorgó en el fallo.

A continuación, se procede al estudio de los argumentos esgrimidos por la promovente en el orden en que fueron plasmados en su escrito de inconformidad en contra de la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**.

Así, se procede a analizar en primer lugar y de manera conjunta los motivos **primero y segundo**, dado que, en ambos casos, el argumento es el mismo, pues la inconforme se duele de que la convocante no observó lo previsto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; argumentos que se consideran **inoperantes** por lo siguiente:

La redacción del artículo impugnado, establece:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

..."

De la anterior transcripción se advierte que, para la emisión del fallo en un procedimiento de licitación como el que nos ocupa, están previstas en la ley de la materia una serie de formalidades, cuya falta puede ser causa de nulidad.

Formalidades entre las que se encuentra la obligación de incluir en el fallo una relación de licitantes cuya proposición se desechó, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e **indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumpla**.

En el particular se tiene que, la convocante al evaluar la propuesta de la empresa **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, en los rubros de calidad, inciso g) y capacidad, incisos a1), a2) y a3), le otorgo 0.00 puntos, anotando:



Expediente INC/010/2020

Empresa		OBRA CIVIL Y PREFABRICADOS S.A. DE C.V.							
Al Analizar y Evaluar su Propuesta Técnica, esta no superó los 37.50 puntos mínimo requeridos de conformidad con lo establecido en el Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos Forma MVP 01 y en la Base Cuarta y Quinta de las Bases de Licitación, por lo cual no es susceptible de Evaluación Económica, debido a:									
PROPUESTA TÉCNICA: 1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD, PUNTOS A DISTRIBUIR (18)									
a).- MATERIALES (2 puntos)	b).- MANO DE OBRA (1 punto)	c).- MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN (4 puntos)	d).- ESQUEMA ESTRUCTURAL (2 puntos)	e).- PROCED. CONSTR. Y PLAN. INTEGRAL (2 puntos)	f).- PROGRAMAS (4 puntos)	g).- SISTEMA DE ASEGTO. DE CALIDAD (3 puntos)	TOTAL DE PUNTOS DE ALCANZADOS (18 PUNTOS)	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO, EN SU CASO.	
2.00	1.00	4.00	2.00	2.00	4.00	0.00	15.00	g).- SIST. DE ASEGTO. DE CALIDAD.- EL LABORATORISTA NO PRESENTA CONSTANCIA DE CONOCIMIENTOS EN OBRAS CARRETERAS c).- PARTICIPACIÓN DISCAPACITADOS.- NO PRESENTA DISCAPACITADOS	
PROPUESTA TÉCNICA: 2.- RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE, PUNTOS A DISTRIBUIR (12)									
a).- Capacidad de los recursos humanos			b). CAPACIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS (5.20 puntos)	Cuando menos 5% planta laboral	Cuando se autorice la subcontratación	TOTAL DE PUNTOS ALCANZADOS (12 PUNTOS)	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO, EN SU CASO.		
a1).- EXPERIENCIA EN OBRAS (1.44 puntos)	a2).- COMPETENCIA O HABILIDAD (2.88 punto)	a3).- DOMINIO DE HERRAM. (0.48 puntos)	c).- PARTICIPACIÓN DISCAPACITADOS (1 puntos)	d).- SUBCONTRAT MIPYMES (1 puntos)					
0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	5.20	6.20	a1, a2 y a3). CAPACIDAD.- EL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA SOLICITADA c).- PARTICIPACIÓN DISCAPACITADOS.- NO PRESENTA DISCAPACITADOS		

De las imágenes del fallo impugnado (foja 162 vuelta), remitido en copia certificada por el Director General del Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 13 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se puede advertir que efectivamente la convocante otorgó 0.00 puntos a la licitante en los rubros de calidad, inciso g) y capacidad, incisos a1), a2) y a3), motivando su calificación en los siguientes argumentos:

- g).- SIST. DE ASEGTO. DE CALIDAD.- EL LABORATORISTA **NO** PRESENTA CONSTANCIA DE CONOCIMIENTOS EN OBRAS CARRETERAS.
- a1, a2, a3) CAPACIDAD.- EL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD **NO** CUMPLE CON LA EXPERIENCIA SOLICITADA.

En ese sentido, se puede ver que por lo que respecta a la motivación de no otorgarle puntos en esos rubros, se encuentra cumplida pues la justificación de la autoridad está basada en un hecho negativo, es decir, jurídicamente no existía la obligación de la



Expediente INC/010/2020

convocante de demostrar o argumentar suficientemente la falta de un requisito; por el contrario, correspondía a la inconforme demostrar que su propuesta cumplió con lo solicitado en las bases, lo que en el caso no ocurrió.

Sin embargo, la inconforme se limitó a señalar que **no acepta dichos incumplimientos sin argumentar** su dicho o controvertir lo sostenido por la convocante en el informe circunstanciado rendido por la autoridad, por lo que, sus argumentos devienen insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 393994 emitida por la Segunda Sala, apéndice de 1995, séptima época, tomo VI, pagina 25, de rubro y textos siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

(El subrayado es propio)

Ahora, por lo que hace a indicar los puntos de la convocatoria que se incumplen, si bien es cierto que la convocante incumplió con dicho requisito previsto en el citado artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a nada práctico llevaría el declarar nulo el fallo para el único efecto de que la convocante observara esa obligación, pues dado que la inconforme no controvertió lo sostenido por la autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, donde demostró que sí era un requisito solicitado en las bases, **el resultado de la evaluación en esos puntos no cambiaría** dando como resultado el desechamiento de la propuesta nuevamente.

Es por eso que, se considera que los argumentos hasta aquí estudiados son **inoperantes**, pues las violaciones alegadas no son suficientes para afectar el sentido del fallo impugnado.

Respecto al motivo de inconformidad identificado como **tercero** se considera **infundado**, por lo siguiente:

La inconforme señala que la convocante evaluó a la empresa adjudicada indebidamente, específicamente en el rubro de calidad, incisos d), f) y g), por lo que debieron habersele otorgarse cero puntos, con lo que su propuesta no alcanzaría el puntaje necesario para pasar a la evaluación económica.



Expediente INC/010/2020

En ese entender, primeramente es necesario establecer que al rendir su informe circunstanciado, la convocante manifestó que, efectivamente, por lo que respecta al inciso "g) Sistema de Aseguramiento de Calidad", la empresa tercera interesada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, no obtuvo ningún punto; en ese sentido, al no existir controversia respecto a dicho inciso, pues ambas partes coinciden en que se debió otorgar y se otorgaron 0.00 puntos a la empresa en comento, no se analizará la evaluación de ese subrubro.

Ahora, respecto a los incisos "d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos" y "f) Programas", la promovente basó sus únicos argumentos en que la convocante, en el fallo impugnado, asentó al calificar a la tercera, lo siguiente (foja 171):

"d) y f).- ESQUEMA Y PROGRAMAS.- EL FORMATO PPPT NO PRESENTA AL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD ADEMÁS QUE ES EL MISMO QUE PROPONE EL LABORATORIO EXTERNO PARA JEFE DE LABORATORIO.

Con la anterior anotación era claro que, como en el caso de la inconforme, no era procedente otorgar puntos a la tercera en esos rubros, sin embargo, de la documentación remitida por la convocante visible a fojas 214 y 215 del expediente en que se actúa, se puede observar que, a diferencia de la inconforme, la empresa adjudicada **sí señaló** en su propuesta un jefe de control de calidad como parte de su organigrama que **es diferente** al propuesto para el laboratorio externo.

Cabe señalar que la inconforme en ningún momento hizo valer argumentos en contra de lo asentado en el informe circunstanciado por la convocante, ni en contra de las pruebas ofrecidas, por lo que, al haber sido emitidas por autoridad competente revisten el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 13 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sirven para demostrar fehacientemente que, con independencia de la anotación en el fallo por la convocante, la empresa adjudicada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, **sí cumplió** con los requisitos solicitados en las bases respecto a los incisos "d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos" y "f) Programas", por lo que fue correcto que se le otorgaran **2 y 4** puntos, respectivamente.

Expediente INC/010/2020

Con lo anterior, queda demostrado el cumplimiento de los requisitos previsto en las bases por parte de la empresa tercera interesada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, y lo **infundado** del motivo de inconformidad **tercero** en análisis.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina que los motivos de inconformidad esgrimidos por **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, son **infundados**; consecuentemente, lo conducente es confirmar la legalidad y validez del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, así como en la documentación remitida por la autoridad convocante Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe circunstanciado con oficio **6.1.007.2020** (fojas 38 a 46) de diez de septiembre del año en curso y que forma parte de la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV y 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Cúmulo probatorio que sirve para reconocer la validez y legalidad del fallo de ocho de abril de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**.

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinte (foja 262), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, teniendo a la tercera interesada **Josmar Construcciones, S.A. de C.V.**, por no presentada al procedimiento en que se actúa, así como por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**, y para ofrecer probanzas de su parte. Por lo que, en la especie no existen argumentos que analizar en su favor.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de seis de noviembre de dos mil veinte (foja 280), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y tercera interesada para formular alegatos en



Expediente INC/010/2020

el presente procedimiento; en consecuencia, no existen alegatos que analizar, en su caso.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **Obra Civil y Prefabricados, S.A. de C.V.**
- SEGUNDO.** Se reconoce la validez y legalidad del fallo de ocho de abril de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000973-E7-2020**, convocada por el Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los trabajos para la *"RECONSTRUCCION DEL CAMINO: OJO DE AGUA DE CRUCITAS - EL TERREMOTO, CON UNA LONGITUD DE 3.40 KM., CON UNA META DE 3.40 KM, EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"*
- TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- CUARTO.** **Notifíquese** por rotulón a la inconforme y tercera interesada, así como por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente.
- QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.



Expediente INC/010/2020

Así lo resolvió y firma la maestra **Sandra Moctezuma Ortiz**, Directora de Responsabilidades encargada del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el oficio 09/100/347/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 40 párrafo primero y 99, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SMO/JJLZ

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial